

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS243/5
8 de mayo de 2002

(02-2649)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - NORMAS DE ORIGEN APLICABLES A LOS TEXTILES Y LAS PRENDAS DE VESTIR

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India

La siguiente comunicación, de fecha 7 de mayo de 2002, dirigida por la Misión Permanente de la India al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 11 de enero de 2002, el Gobierno de la India solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 7 del Acuerdo sobre Normas de Origen, en relación con las normas de origen aplicadas por los Estados Unidos a los textiles y las prendas de vestir previstas en la legislación adoptada en 1994 y 2000. El 22 de enero de 2002 se distribuyó la solicitud a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio en el documento WT/DS243/1. Los días 7 de febrero y 26 de marzo de 2002, la India y los Estados Unidos celebraron consultas en Ginebra con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto. Lamentablemente, las consultas no permitieron resolver la diferencia.

Habida cuenta de lo anterior, la India solicita, de conformidad con el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 8 del Acuerdo sobre Normas de Origen, que se establezca un grupo especial para examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Normas de Origen, las normas de origen aplicables a los textiles y las prendas de vestir establecidas en el artículo 334 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay y la Declaración de Acción Administrativa que acompaña a dicha Ley, las modificaciones posteriores introducidas por el artículo 405 de la Ley de Comercio y Desarrollo de 2000 y la reglamentación aduanera por la que se aplican dichas Leyes, así como la administración de esas Leyes y esa reglamentación.

El artículo 334 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay modificó las normas de origen aplicables a los textiles y las prendas de vestir a partir del 1º de julio de 1996. Antes de esa modificación se podía conferir a los textiles y las prendas de vestir, al igual que a otros productos industriales, el origen de un país si de la operación de fabricación o elaboración en ese país resultaba un artículo de comercio nuevo y diferente. Entre las principales modificaciones introducidas por el artículo 334 se encuentran las siguientes:

- Los tejidos se consideran originarios del país en el que se formaron como tejidos crudos, ya sean de telar o de punto. No confieren ya origen ni el teñido, ni el

estampado ni otras operaciones de acabado habitualmente realizadas para convertir los tejidos crudos en un artículo comercialmente interesante.

- Una gran variedad de productos textiles distintos de las prendas de vestir, como los pañuelos de seda, las mantas y la ropa de cama, de mesa y de cocina, se consideran originarios del país en el que las telas de que están hechos se formaron como tejidos crudos.
- Las prendas de vestir se consideran originarias del país en el que se ensamblaron, lo que significa que el país de origen no puede ser ya aquel en que sus partes constitutivas fueron recortadas.

Las Comunidades Europeas (las CE) consideraron las modificaciones introducidas por el artículo 334 incompatibles con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el Acuerdo sobre Normas de Origen y otros Acuerdos de la OMC, e iniciaron contra ellas un procedimiento de solución de diferencias (WT/DS85/1). Las CE desistieron de su reclamación cuando los Estados Unidos convinieron en introducir legislación por la que se restauraban las normas anteriores respecto de determinados productos. Sin embargo, la legislación que realmente se introdujo no satisfizo a las CE y, en consecuencia, se inició un nuevo procedimiento de solución de diferencias (WT/DS151/1). La diferencia se solucionó mediante un acta con arreglo a la cual los Estados Unidos accedían a introducir legislación por la que se modificaban las normas de origen del artículo 334 aplicables a determinados productos cuya exportación interesaba a las CE (WT/DS151/10). El artículo 405 de la Ley Comercio y Desarrollo de 2000 da efecto a dicha acta, pero no restablece las normas de origen que se aplicaban antes de las modificaciones introducidas por el artículo 334 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay.

Como resultado de las modificaciones introducidas por la legislación adoptada en 1994 y 2000, las normas de origen aplicadas por los Estados Unidos hacen actualmente, entre otras distinciones, las siguientes:

- entre textiles y prendas de vestir y otros productos industriales;
- entre tejidos de lana y tejidos de otras fibras;
- entre diferentes productos textiles distintos de las prendas de vestir que han sido sometidos a operaciones de elaboración que son idénticas;
- entre determinados productos textiles distintos de las prendas de vestir elaborados a partir de tejidos de lana o de algodón y los elaborados a partir de tejidos de otras fibras; y
- entre productos textiles distintos de las prendas de vestir hechos con tejidos que contienen más de un 16 por ciento de algodón y los hechos con tejidos que contienen un 16 por ciento o menos de algodón.

Las modificaciones han dado pues como resultado unas normas de origen aplicables a los textiles y las prendas de vestir extraordinariamente complejas, con sujeción a las cuales los criterios que confieren origen varían para productos y operaciones de elaboración que son similares. La estructura, la aplicación y la administración de las normas de origen, las circunstancias en que se adoptaron y su efecto en las condiciones de competencia de los textiles y las prendas de vestir demuestran que se utilizan como instrumentos para perseguir objetivos comerciales. Además, crean efectos de restricción, distorsión y perturbación del comercio internacional, imponen condiciones

indebidamente estrictas, exigen el cumplimiento de determinadas condiciones no relacionadas con la fabricación o la elaboración como requisito previo para la determinación del país de origen, son más rigurosas que las normas que aplican los Estados Unidos para determinar si un producto es de producción nacional, discriminan entre los Miembros y no se administran de manera coherente, uniforme, imparcial y razonable. Por estos motivos, la India considera que las normas de origen estadounidenses aplicables a los textiles y las prendas de vestir son incompatibles con los apartados b), c), d) y e) del artículo 2 del Acuerdo sobre Normas de Origen.
